



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00065-00
EJECUTANTE: ANDREA OSPINA HERRERA
EJECUTADO: DIDIMO SÁNCHEZ MONGUI
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando en causa propia la ciudadana **Andrea Ospina Herrera** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Dídimo Sánchez Monguí**, con base en pagaré No. 032 de fecha 23 de septiembre de 2020, visibles a folio 2 del expediente digital, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado por el importe del capital representado en el precitado título valor, así como por el valor de los intereses moratorios causados. Como la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del C.G. del P., así como los señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el títulos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado(a), dado que se ajusta a las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

Adviértase desde ya que, como la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado y si bien es cierto aportó un numero de celular come medio para recibir notificaciones, también lo es que no indicó como lo obtuvo, ni allegó evidencias que permitan certeza acerca de que dicho abonado corresponde al que utiliza la persona a notificar, razón por la que la notificación de esta providencia al demandado se efectuará como lo ordena el c. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **Dídimo Sánchez Mongui**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia- Art 431 del C. G. del P.- **pague** a la ciudadana **Andrea Ospina Herrera**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. **Seis millones trescientos ochenta mil pesos (\$6.380.000)**. por concepto de capital contenido en el pagare No 032 de fecha 29 de septiembre de 2020.

1.1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele las obligaciones por las cuales se les está ejecutando, o

con diez (10) días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

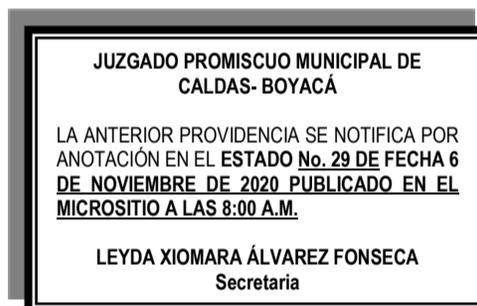
TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya adelantado las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar solicitada y para efectuar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

CUARTO: Reconócese personería a la señora **Andrea Ospina Herrera**, identificada con **c.c. 52.908.411**, para actuar en causa propia en este proceso al tenor de lo señalado en el art. 73 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Art. 28, numeral 2º del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb586bdb11503b4a6edd23b4c38eabf846ef09524334366bbac85308f3e8466b**
Documento generado en 05/11/2020 03:33:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>